



Distrito Judicial de Tunja

Círculo de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00041

INFORME SECRETARIAL. Pauna, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Hipotecario presentado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ. Sírvase proveer.

DOÑA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2020-00041

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ

Entra al Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado por el Dr. **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA**, identificado con C.C. No. 9.528.279 y T.P. No. 52515 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de un pagaré, que le ha sido endosado por la empresa de cobranzas denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, endoso en procuración hecho por esta empresa en nombre de la sociedad comercial denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente y para efectos judiciales por el señor **MAURICIO BOTEROWOLF**, en contra del señor **NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 7.314.260, con base en los documentos anexos (pagaré).

Encuentra el Despacho que de los documentos enviados como anexos con el libelo demandatorio no son claros al momento de la impresión, impidiendo al juzgado tener la claridad suficiente de los mismos, sobre todo en lo que tiene que ver con apartes de la Escritura pública No. 1621 del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), el certificado de Paz y Salvo, expedido por la Alcaldía de Pauna, un escrito visto a folio 17 es totalmente ilegible y el certificado de existencia y representación del **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que la claridad de los documentos aportados es primordial al momento de la revisión de la demanda a efectos de admitir o inadmitir la misma, y para el caso en concreto librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo íntegro de la demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, así como copia de la misma, para cada uno de los trasiados.

Por ello y atendiendo lo reglado por el artículo 90 núm. 2º *ibidem*, impera la inadmisión de la demanda.

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en razón a la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 20, fijado el día 05 DE OCTUBRE DE 2020  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria